

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Mayo 22 de 1909

NUM. 58

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emitio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado.

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

Don Santiago Tejerina pide amparo de su libertad ante el vocal del S. Tribunal de Justicia, doctor don Fernando López. Deduce recurso de «habeas corpus» por causa de una orden de arresto dictada por el Juez de Paz de Orán.

Vista fiscal y auto denegatorio del recurso.

Exmo. señor:

El ministerio fiscal, piensa que el recurso de amparo de la libertad interpuesto, es improcedente. En efecto: El arresto impuesto por el juez de paz de Orán, al solicitante, en caso de no tener este funcionario las facultades acordadas por el Art. 62 del Cód. de Proc. C. y C. á los jueces de 1ª instancia y tribunales, superiores, constituiría un delito público acusable ó denunciante ante las autoridades del fuero criminal. Pero el proceso iniciado por la autoridad policial de Orán, á requisición del juez de paz de aquella localidad por el delito de desacato, encuadra en las disposiciones legales regidas por la ley procesal criminal, desde que la policía, como auxiliar de la justicia de instrucción, está facultada para iniciar los procesos preventivamente, cuando el hecho denunciado constituye delito. En tal caso—el presente—la policía obra dentro de la esfera de acción que la ley procesal le ha marcado, con el cargo de dar cuenta, elevando lo actuado, al juez respectivo.

En resumen: el arresto impuesto puede dar lugar á una acción criminal, pero no á un recurso de amparo de la libertad. Y, la amenaza pendiente contra el solicitante del recurso, de ser detenido por la autoridad policial, á requisición del juez que se dice desacatado, tampoco daría lugar al recurso; ía no ser que fuese constituido en prisión no habiendo la semi-plena prueba ó indicios vehementes de culpabilidad que el Cód. de Proc. en lo criminal exige.

Por estas consideraciones: V. E. puede rechazar el recurso instaurado, salvo su mejor y más ilustrado parecer.

D. E. GUDIÑO.

Salta, Mayo 10 de 1909.

Autos y vistos: El interdicto de «habeas corpus» deducido por don Santiago Tejerina, alegando estar coartado en su libertad personal, á mérito de orden de detención pronunciada en contra suya por el juez de paz del departamento de Orán, don Emilio Carlsen, para asegurar el pago de una planilla de costas en juicio civil.

Y resultando del informe prestado á fs. 27 y siguientes, que la orden de detención, según lo expresa el juez requerido, fué dada á consecuencia de desacato de Tejerina á la autoridad del juzgado, cometido en el acto de intentar trabar un embargo el portero ó alguacil del mismo, don Juan Olegario Polo, y no como lo afirma el recurrente.

Que expedida dicha orden en 4 de Marzo del corriente año, fué revocada al día siguiente, 5 de Marzo, habiendo estado arrestado Tejerina 24 horas, minutos más ó menos. Que luego pasó los antecedentes del desacato al comisario de policía, en su calidad de juez instructor del sumario de prevención. Que con posterioridad á la última fecha expresada, no existe orden de detención expedida contra el recurrente, estando en consecuencia, en perfecto goce de su libertad individual y

CONSIDERANDO:

1.º Que el interdicto de habeas corpus nunca fué creado para reparar los efectos de una detención consumada ó sufrida por el detenido en la extensión en que fué impuesta;—que para tal emergencia, las leyes han dado al damnificado el remedio consistente en la acción de denunciar ó acusar al funcionario público, por abuso de autoridad ó usurpación de ella, y pedir su castigo, según hubiese obrado, con relación al caso ó con violación de la garantía constitucional de la semi-plena prueba de delincuencia, regla tutelar de justicia para proveer al arresto ó detención de las personas.

2.º Que consta del informe expedido que, con posterioridad á la fecha expresada, 5 de Marzo del corriente año, ó sea á la fecha del presente recurso, no existe orden alguna de detención pronunciada por el citado juez de paz contra don Santiago Tejerina;—siendo imposible en tal concepto, proveer á priori á una nueva situación de cosas, terminada por el recurrente pero no acaecida, pues su juzgamiento legal sería totalmente abstracto y arbitrario; lo que está prohibido hacer á los jueces.

Por estas consideraciones y de conformidad á lo dictaminado por el señor Fiscal, no ha lugar el recurso interpuesto, por ser improcedente; con costas, en cumplimiento de la disposición imperativa del Art. 604 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Repóngase los sellos; tómese razón, regístrese en el BOLETIN OFICIAL y devuélvase al juez informante la sumaria de fs. 14 á fs. 19, con nota de atención y transcripción del presente auto.

FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
Secretario.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Don J. Belisario Dávalos, contra el Banco Provincial de Salta por cobro ordinario de pesos é indemnización de pérdidas é intereses:

La ley ordinaria aplicable á la prescripción de la acción civil de carácter personal, es la que rige en materia de prescripción de la ejecutoria.

Salta, Agosto 31 de 1907.

Y vistos: Este juicio por cobro de pesos seguido por don J. Belisario Dávalos contra el Banco Provincial de Salta, la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESULTA:

1º Que á fs. 10 se presenta el actor manifestando que en el Juzgado de Comercio, el Banco Provincial de esta capital le ha seguido un juicio ejecutivo, en virtud de un documento á la orden suscrito á favor de dicho establecimiento por la suma de 14.051 pesos 31 centavos moneda nacional; habiéndole embargado diversos bienes de su propiedad, y llevado la ejecución hasta la venta de una casa y sitio de su propiedad, cuyo producido de 4.051 \$ moneda nacional percibió dicho Banco, y además las sumas de ochocientos pesos, que le debía abonar el Fisco de la Provincia como catastrador del departamento del Rosario, y quinientos pesos más ó menos de la enagenación de un terreno, situado como los demás en el Partido de La Merced, y que posteriormente le hizo embargar el derecho que le acordaba la sentencia dictada por el señor Juez Federal de esta sección, en el juicio que sigue á la sucursal del Banco Nacional en Liquidación, de esta ciudad. Todo lo que consta en el aludido juicio ejecutivo.

2º Que habiendo el Banco Provincial llevado ilegítimamente adelante la ejecución, por la forzada vía de apremio, cuando el crédito estaba prescrito, en efecto: desde el día 10 de Abril de 1897 en que se puso el cúmplase á la sentencia de la Cámara de Justicia, en que confirmaba la del inferior, ha permanecido paralizado, por abandono del

ejecutante hasta el 21 de Marzo de 1901 en que recién se presenta prosiguiendo la ejecución, esto es, después de tres años nueve meses y días, tiene perfecto derecho para demandar á dicho Banco por la devolución, por las sumas por él percibidas ó por su representante en pago del mencionado crédito, y que asciende á la cantidad de cinco mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional con los intereses desde el día que fueron percibidas.

3º Que está también obligado á indemnizarle los siguientes perjuicios: el de la venta en remate público de la casa y sitio de La Merced, que apenas produjo 4.051 pesos, cuando particularmente se la quisieron comprar por ocho mil pesos, y que la ejecución del Banco le privó de esa ganancia; 9.000 pesos en que aprecia el daño por la venta del terreno que poseía en el mismo lugar y 10.000 pesos por los perjuicios que ha causado á su crédito y negocios y que fueron consecuencia de dicha ejecución.

Pide, finalmente, que se condene al mencionado Banco á la devolución de los 5350 pesos que tiene recibidos y sus intereses, y á la indemnización de los perjuicios detallados en el mismo escrito, los que sumados ascienden á la suma de 27.000 pesos, con más las costas de este juicio, declarando á la vez extinguido por la prescripción el crédito que persigue en la citada ejecución.

4º Que á fs. 6 contesta el demandado por intermedio del doctor Carlos Serrey y pide sea ella rechazada con expresa condenación en costas.

5º Que la iniciación del juicio interrumpe la prescripción, la que no renace sino cuando termina el juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.021 del Código Civil. No estando comprendido el caso *sub judice* en ninguno de los enumerados en el citado artículo — Cita en su apoyo la opinión de los doctores Segovia y Elerena y fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional y Cámara de Apelaciones de la Capital Federal.

6º Que la prescripción no podía operarse porque se pronunció sentencia firme, la que viene á cambiar totalmente la naturaleza de la cuestión, pues, se ha operado una novación, constituyéndose este título al anterior y aplicándosele en vez de la prescripción de tres años, la de diez años entre presentes y veinte ausentes, que corre á toda obligación personal por deuda exigible. Cito en mi apoyo la opinión de Auby y Rau, (D. C. B. T. 8, pág. 446).

7º Que la prescripción ha sido interrumpida por frecuentes y constantes reconocimientos de su obligación, hechas por el señor Dávalos, de modo que ella no ha podido operarse de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil arts. 3.989 y 3.998.

8º Que niega en absoluto que el Banco haya recibido las cantidades que indica

el demandante, el que incurre en un *plus petitio* enorme. Que el producido del remate de la casa-esquina ó sean cuatro mil cincuenta pesos, se han destinado para pagarle al señor José Visich, acreedor hipotecario, con conocimiento del ejecutado y ejecutante y que lo único que se pagó al Banco fueron las costas del juicio, las que en ningún caso el Banco estará obligado devolver, porque el señor Dávalos está condenado á pagarlas; porque estas costas, especialmente las hechas en el embargo, tasación y remate del inmueble, lo mismo hubiera necesitado hacerlas el acreedor hipotecario á costa del deudor y por eso han procedido al pago de aquel.

9º Que la cantidad embargada en la Receptoría General de Rentas por concepto de honorarios que correspondían al señor Dávalos, solo ascendían á seiscientos diez pesos con treinta y seis centavos y que, aún á haberlos percibido el Banco nunca estaría obligado á devolver más de lo realmente percibido.

10º Que en cuanto al terreno ubicado en La Merced solo se embargaron los derechos y acciones, los cuales no fueron vendidos en esta ejecución; por lo que no puede demandarse el precio que se haya obtenido en el juicio ordinario correspondiente al ejecutivo, el que solo puede versar sobre las sumas percibidas dentro de éste.

11º Que el Banco Provincial no puede ser obligado á resarcir perjuicios en caso alguno, aunque el deudor los hubiese experimentado, como tampoco intereses. Los arts. 462 y 486 del Código de Procedimientos solo obligan al acreedor, vencido en definitiva á devolver lo que hubiere percibido y menos pedir pérdidas é intereses, cuando funda su acción en la prescripción.

12º Que la casa de La Merced estaba afectada al señor José Visich, quien en el juzgado del doctor Zambrano (h) seguía ejecución con el señor Dávalos para obtener el pago del crédito; la que llegó al estado de sentencia, y no habiéndose allí rematado el inmueble á consecuencia de haberse indicado lo mismo en la orden del Juez y en la ejecución seguida por el Banco; de modo que tenía que venderse de todos modos.

13º Que habiendo el señor Dávalos vendido privadamente los derechos y acciones del terreno de La Merced, nadie más que él es responsable de no haber obtenido mejor precio. Y finalmente que el señor Dávalos no tenía ni negocios ni crédito, siendo desde muchos años objeto de embargos, pleitos y ejecuciones, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 3987 del Código Civil establece que «La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el de-

mandante desiste de ella ó si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos, ó si el demandado es absuelto en definitiva».

Ahora bien; el Código vigente á la época que está cuestión se suscitó, no contenía ninguna disposición, ni una sola palabra que haga referencia á la perención de la instancia. ¿En qué condiciones queda entonces la interrupción de la prescripción por demanda? ¿Desde cuando vuelve á correr esta última?

En el silencio de las leyes, cuando una cuestión no puede resolverse por el texto ó por el espíritu de la ley de la materia, hay que ocurrir á los principios de leyes análogas y en último término á los principios generales del derecho (art. 16 del Código Civil y 227 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial).

Ahora bien: el Código de Comercio contenía una disposición que se relacionaba con esta cuestión (art. 1.010), la que fué derogada por la ley de Octubre 5 de 1889: el art. 3987 citado hace referencia al de procedimientos, en lo relativo á los efectos de la deserción de la instancia. Pero este no contenía, en esa época disposición ninguna, tampoco contenían las leyes de enjuiciamiento que nos han regido anteriormente.

En presencia de todo esto, de la diversidad de opiniones reinantes entre nuestros tratadistas, de los fallos diametralmente opuestos, dictados por los altos Tribunales Nacionales, á tal punto que cada opinión puede citar fallos en su apoyo, como sucede en el caso *sub iudice*, es de preguntarse *quid juris?* ¿cuál es el derecho á aplicarse? A juicio del suscrito la opinión del Dr. M. Obarrio es la mejor fundada, estudiando la presente cuestión dice: El término señalado para la prescripción de la acción, desaparece, por regla general, con la iniciación del juicio respectivo. La extensión será en tal caso un corolario, una emergencia de la perención de la instancia, cuando el término fijado para la prescripción de la primera sea menor que el que corresponda para que la última legalmente se opere. Pero cuando ese término fuese mayor, lo que solo en casos extraordinarios ó excepcionales podría tener lugar, la perención de la instancia no surtirá el efecto de extinguir la acción, la cual podrá ejercitarse otra vez entablado una nueva demanda. El punto á resolver sería el de determinar el tiempo necesario para que la perención de la instancia se produzca, no existiendo disposición alguna en las leyes de forma que determine ese tiempo. Pero esto mismo tiene su resolución dentro de los principios legales.

El derecho de continuar un juicio, es un derecho que por su naturaleza corresponde á los meramente personales

y esta clase de derechos se extingue por el lapso de tiempo establecido en el art. 1023 del Código Civil. La instancia perece, pues, ordinariamente á los diez años de la inacción del demandante para seguir el juicio promovido. (Obarrio M. Curso de Derecho Comercial T. 2 pág. 576).

La Suprema Corte Nacional, ha sostenido este principio, resolviendo una cuestión análoga á la presente en un fallo que en síntesis dice: Demandado el cobro de un documento á la orden, y dictada sentencia de pago, la acción del acreedor no está sujeta á la prescripción del crédito demandado, sino á la de la cosa juzgada.—T. 59, pág. 309.

2º Que en la hipótesis de que los créditos del Banco Provincial hubiesen estado prescritos á la época que se efectuó el pago, éste, de obligación civil se había convertido en obligación natural (art. 515 inc. 2º del Código Civil), teniendo por consiguiente, el deudor derecho á repetir lo pagado, de acuerdo con la doctrina del artículo 784 del Código Civil; el que por una analogía sería de aplicación al presente caso, puesto que pagó forzado por la ejecución, considerándose la obligación sin causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 793 del citado Código. La Cámara de Apelaciones de la Capital Federal se ha pronunciado en este mismo sentido en un fallo que en síntesis dice: El pago indebido, sea por error ó falsa causa, puede ser repetido aún cuando sea el resultado de una resolución judicial. Sr. 6ª V 2º pág. 274.

La obligación de devolver, en manera alguna podría ir más allá de lo percibido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 del citado Código. La buena fe del acreedor es indiscutible; no está obligado á saber que se le opondría la prescripción, tanto más cuanto ésta se habría operado después de dictada sentencia firme que hace lugar á la demanda; puesto que, la acción del tiempo no extingue la obligación, sino que la cambia; de civil en natural, y nada obsta á que esta se cumpla por el deudor, el que, no estando legalmente obligado á pagar, puede hacerlo respondiendo á sentimientos de honor ó de conciencia.

De manera que, lo único que el actor podría repetir sería lo que el Banco percibió, ó sean seiscientos diez pesos con treinta y seis centavos moneda nacional y no ochocientos pesos como afirma el actor, provenientes de un crédito que éste tenía contra el Fisco de la Provincia y los cuatrocientos pesos, producto de la venta del terreno hecha por el actor al señor Francisco Urrestarazu, (ver fs. 78 á 81 de estos autos y fs. 55 y 60 del juicio ejecutivo) á la época en que esta demanda se inició, en manera alguna, lo que otros acreedores privilegiados hayan cobrado aunque sea con motivo de la misma

ejecución; lo que indiscutiblemente era legal y procedente cuando así fué declarada por sentencia firme. (Ver fs. 40, 49 y 169 del juicio ejecutivo).

Tampoco puede repetir los gastos de justicia á que se le condenó, puesto que la prescripción se había operado con posterioridades á la sentencia que ordenaba fuesen ellos pagados.

Es igualmente improcedente el cobro de daños y perjuicios, por razones antes expuestas, por lo dispuesto en el artículo 786 del Código Civil y por las constancias del informe de fs. 29 y del de fs. 89 y demás pruebas producidas, que demuestran que la aludida ejecución no puede causarle perjuicios reales á su crédito y negocios.

En cuanto á los intereses solamente podría cobrarlos por las sumas que tendría derecho á reclamar y á partir del día que esta demanda se inició (arts. 508 y 509 del Código Civil).

3º Que la declaración del señor Francisco Urrestarazu (ver fs. 60) no puede tomarse en cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217, inc. 5 del Código de Procedimientos citado.

El demandado no ha justificado que el doctor Juan C. Martearena, estuviese comprendido en algunos casos previstos por los artículos 216 y 217 del citado Código de Procedimientos (ver fs. 104).

Por todo lo expuesto, fundamentos legales aducidos y las concordantes del alegato del demandado, que deben tenerse por reproducidos, fallando en definitiva esta causa, RESUELVO: Rechazar, en todas sus partes, la demanda instaurada por el señor J. Belisario Dávalos contra el Banco Provincial de Salta, por devolución de cinco mil trescientos cincuenta pesos, y sus intereses desde el día que le fueron entregados, que dice recibió el demandado con motivo de la ejecución que éste le siguió en este Juzgado por cobro de catorce mil cincuenta y un pesos nacionales con treinta y un centavos de la misma moneda é indemnización de los perjuicios ocasionados por la venta en remate de la casa y sitio de La Merced que produjo cuatro mil cincuenta y un pesos, cuando particularmente se la quisieron comprar por ocho mil pesos; nueve mil pesos en que estima el daño por venta del terreno ubicado en el mismo lugar, y diez mil pesos por los perjuicios reales que le ha ocasionado en su crédito y negocios. Sin costas por tratarse de una cuestión árdua de derecho.—Hágase saber previa reposición de fojas.—A. BASANI.—Ante mí.—Zenón Arias. E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Cesario Regis, por desacato á la autoridad.

Salta, Mayo 13 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Cesario Regis, sin apodo, de

19 años de edad, soltero, carpintero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Mendoza, acusado por atentado y desacato a la autoridad y

CONSIDERANDO:

1º Que por la acumulación de los dos procesos se comprueba de una manera suficiente que Cesario Regis es autor de los delitos de atentado y desacato a la autoridad con la circunstancia agravante de la reiteración, sin ninguna atenuante.

2º Que el caso está encuadrado en la disposición del Art. 235, 2ª parte del C. Penal y atendiendo a la circunstancia antes apuntada, se hace pasible el reo del maximum de pena establecido por dicho artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa,

FALLO:

Condenando a Cesario Regis a la pena de seis meses de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida dicha pena, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:

Camilo Padilla.
Secretario.

CAUSA contra Damian Tolaba, por atentado contra la autoridad.

Salta, Mayo 19 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Damian Tolaba, sin apodo, argentino, de 18 años de edad, casado, labrador, domiciliado en Lesser, acusado por atentado a la autoridad y

CONSIDERANDO:

1º Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que el procesado es el autor del delito de atentado a la autoridad.

2º Que habiendo sido sin armas el caso está encuadrado en la disposición del Art. 235 del C. Penal, 2ª parte, con la circunstancia atenuante de la ebriedad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación, fallo: condenando a Damian Tolaba a la pena de tres meses y medio de arresto, con costas y resultando de autos tener cumplida dicha pena con el tiempo de prisión preventiva, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO:

Ante mí -

Camilo Padilla,
Secretario.

Leyes y decretos

Encontrándose incompleta la comisión municipal del departamento de la Caldera por renuncia del señor doctor don Rafael Usandivaras—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para integrar dicha comisión municipal al señor Augusto Regis por el término de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Mayo 17 de 1909

Encontrándose vacante el cargo de inspector y cobrador de los impuestos de bosques y de vinos—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar el referido cargo al señor Benito F. Cornejo.

Art. 2º Acéptase la fianza ofrecida de don Vicente Pérez, hijo, por la suma de tres mil pesos, de acuerdo con la disposición legal.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, 17 de Mayo de 1909.

Estando aceptada la renuncia presentada por don Fernando Sanmillán del cargo de Receptor de Rentas del departamento de Chicoana—

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar el referido cargo al señor Francisco Gómez.

Art. 2º Acéptase la fianza ofrecida del doctor Martín Barrantes por la suma de siete mil pesos moneda nacional.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey,
S. S.

Remates

Por Ricardo López.

De vacunos y yeguarizos

El día martes 8 de Junio del corriente año, a las 4 en punto, en el local de «Los Catalanes», calle Caseros esquina General Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, en el juicio sucesorio de doña Lindaura Saravia de Iramán, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes animales y muebles depositados en poder del señor J. José Oliva en el lugar llamado Gorriti en el departamento de Rivadavia. A saber; 72 vacas, 4 novillos de 3 años, 1 novillo de cuenta, 4 toros de cuenta, 4 caballos de servicio, 6 yeguas, una potranca de 2 años, 1 potro de 2 años, un macho mulo de año y medio, 1 carro con arneses, 1 mesa madera, 5 sillas y una máquina de coser.

El inventario de dichos bienes fue tomado el 8 de Junio de 1908, lo que importa decir que el día del remate tendrán un año más todos los animales en venta.

El comprador entregará el 20 % del monto de la venta, como seña y por cuenta de pago.

Salta, Mayo 19 de 1909.

RICARDO LÓPEZ
martillero.

155 v jun 8

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sanchez con poder y título bastante del Banco Nacional en Liquidación solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de dos fracciones de campo ubicadas en el departamento de Orán, bajo los siguientes límites: *Primera fracción:* al Norte, terrenos de Antonio Pagés (hoy sus sucesores); al Sud, propiedad de la testamentaria Saenz y la estancia Miraflores; al Naciente, terrenos fiscales y al Poniente, terrenos de dueños desconocidos.— *Segunda fracción:* Al Norte y Sud, propiedad de Manuel Antonio Peña; al Este, terrenos de Manuel Garcia y al Oeste, terrenos fiscales; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Mayo 17 de 1909. De acuerdo con lo dictaminado, procédase al deslinde mensura y amojonamiento de los terrenos que se expresan, por el perito agrimensor don Skiald Simessen, previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y Tribuna Popular, durante treinta días e insértese por una vez en el Boletín Oficial con las indicaciones establecidas en el art. 575 del C. de Procedimientos.— Señálase el día 1º y siguientes hábiles del mes de Julio del corriente año para el comienzo de las operaciones.— Repóngase—Arias.

Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto a los interesados.— Salta, Mayo 19 de 1909.

M. Sanmillán,
Secretario

87 v Jun 21

REGISTRO CÍVICO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Distrito Electoral Departamento de la Capital

Sección de la Candelaria

(Terminación del N. 2)

Série N. 2

Nº de orden	NOMBRES	Nº de orden	NOMBRES	Nº de orden	NOMBRES
109	Dermidio de la Cuesta	206	Carmelo Pastrana	304	Manuel Correa
110	José Maria Leguizamon	207	Ramon Tula	305	Victorino Salazar
111	José A. Gandarillas	208	Francisco Uriburu	306	Ebaristo Aguirre
112	José Ballejos	209	Luis Guarda	307	Nicanor Elias
113	Abelardo Villafañe	210	Aurelio Outes	308	Liborio Liendro
114	Maximio Diez	211	Manuel Ibañez	309	Arias Ceballos
115	Antonio Y. Velarde	212	José Romano	310	Desiderio Castillo
116	Juan Cuestas (no vale)	213	Francisco Burgos	311	Pedro Perea
116	José A. Torres	214	Manuel Diaz	312	Ricardo Valdes
117	Gabriel Estrada	215	José I. Romano	313	Pascual Palavecino
118	Mariano Lesser	216	Belisario Copa	314	Meliton Yapura
119	Martin Toledo	217	Andres Lopez	315	Manuel Chireno
120	Ramirez Torino	218	Pedro Avila	316	Angel Ascárate
121	Froilan Toledo	219	Lucio Sarmiento	317	Telésforo Gomez
122	Teodoro Gonzalez	220	Domingo Arias	318	Maximo Medieca
123	Eudoro Figueróa	221	Segundo Villafañe	319	Pedro Arroyo
124	Agustin Varela	222	Doroteo Luicorche	320	Froilan Choque
125	José Peralta	223	Francisco Lopez	321	Andrés Choque
126	Teroelio Garzon	224	Demetrio Gallardo	322	Maximo Tamayo
127	Pablo Saravia	225	Pedro Caro	323	Luis Zabate
128	Martin Visuara	226	Antonio Olivares	324	Manuel Puca
129	Manuel Tejerina	227	Venancio Cruz	325	Adolfo Balsaeda
130	Exequiel Laica	228	Ramon A. Soto	326	Juan J. Rueda
131	Adolfo Argüello	229	Fortunato Herrera	327	Pedro Moya
132	Manuel Palacios	230	Liborio Leguizamon	328	Pedro Valencia
133	Gervasio Peralta	231	Miguel Aquine	329	José L. Carrizo
134	Luis Sublin	232	Antonio Juarez	330	José Signeros
135	Enrique Molina	233	Calisto Diaz	331	Odilon Zamora
136	Isaal N. Estrada	234	Luis Gutierrez	332	Pedro Magarso
137	Napoleón Torres	235	Felix Figueroa	333	Jesus Valdivieso
138	José Felix Cáseres	236	Desiderio Daiz (no vale)	334	Agustin Perez
139	Manuel A. Gonzalez	237	Fanor Padilla	335	Raimundo Guaimas
140	Teodoso Fernandez	238	Benedicto Santivañez	336	Gregorio Guaimas
141	José Palero	239	Antonio Reta	337	Manuel B. Toranzos
142	Antonio Vera	240	Victor Figueroa	338	Ignacio Rodriguez
143	Tomas Torres	241	Luis Burela	339	Sebastian Lamas
144	Antonio Valdovino	242	Mauricio Sanmillan	340	Luciano Liendro
145	Salomon Juarez	243	Lucio R. Matorras	341	Francisco Soria
146	German L. Avila	244	Ramon Rodriguez	342	Aniceto Maita
147	Donato Martearena	245	Cipriano Toledo	343	Eugenio Tapia
148	Ricardo Araya	246	Daniel Iriarte	344	Florentin Rueda
149	Agustin Lopez	247	Benito J. Cornejo	345	Enrique Aparicio
150	Dionicio Beltran	248	Manuel Diaz	346	Mauricio Acosta
151	Vicente Estrada	249	Bernardino Gil	347	Baldomero Quijano (hijo)
152	José Colombres	250	Manuel Pintos	348	Martin Aranda
153	Francisco Gunes	251	Victor Figueroa	349	Joaquin Liendro
154	Rovinson Franco	252	Gregorio Camacho	350	David Galvan
155	Belisario Soria	253	Julio Suarez	351	José Felix Munillo
156	José Sanchez	254	José Rodriguez	352	Bernabé Ferreyra
157	Mariano Albarracín	255	Moises Vera	353	Agustin L. Kenus
158	Juan Gimenez	256	Primitivo Varela	354	Domingo Sanchez
159	Santiago Velasquez	257	Alfredo Marco	355	José Rejis
160	Andrés Aguilar	258	Secundino Gomez	356	Gil Córdoba
161	Alajandro Bonga	259	Facundo I. Lopez	357	Santiago Flores
162	Manuel Alderete	260	Jesus Ibañez	358	Rosa N. Alderete
163	Felipe Ibañez	261	Ramon Farre	359	Ricardo Ramirez
164	Abdon Acosta	262	Manuel Olivarez	360	José R. Vasquez
165	Manuel Franco	263	Martin Senes	361	Rodolfo Perez
166	Bernardo Reyes	264	Samuel Maldonado	362	Santiago Salinas
167	José Leon Velarde	265	Manuel Cañisales	363	José M. Torres
168	Pedro Zapana	266	Juan Delgado	364	José L. Dávalos
169	Celestino Peñalosa	267	Bernardo Lopez	365	Julio Cabezas
170	Agustin Arroyo	268	José Andres Cabezas	366	José M. Aguilar
171	Eliseo Nuñez	269	Lorenzo Rodriguez	367	Nicolas Cabezas
172	Augusto Soto	270	Manuel Fernandez	368	Lucas Farfan
173	Roberto Cano	271	Crisóstomo Guzman	369	Manuel Torres
174	Lisardo Gersuai	272	Santiago Muyer	370	Miguel Fernandez
175	Lucas Niño	273	Pedro Sacme	371	Pedro Heredia
176	Ramon Medeiros (hijo)	274	Primitivo Manrrupe	372	Urbino Gallegos
177	Ignacio Vera	275	Narciso Barrionuevo	373	Cruz Tejada
178	Pacífico Burgos	276	Justo Diaz	374	Baltazar M. Echazú

170	Agustin Arroyo	268	José Andres Cabezas	366	José M. Aguilar
171	Eliseo Nuñez	269	Lorenzo Rodrihuez	367	Nicolas Cabezas
172	Augusto Soto	270	Manuel Fernandez	368	Lucas Farfan
173	Roberto Canc	271	Crisóstomo Guzman	369	Manuel Torres
174	Lisardo Gersuai	272	Santiago Muyer	370	Miguel Fernandez
175	Lucas Niño	273	Pedro Saeme	371	Pedro Heredia
176	Ramon Medeiros (hijo)	274	Primitivo Manrupe	372	Urbino Gallegos
177	Ignacio Vera	275	Narciso Barrionuevo	373	Cruz Tejada
178	Pacífico Burgos	276	Justo Diaz	374	Baltazar M. Echazú
179	Rafael Soto	277	Francisco Palero	375	José Garay
180	Manuel Soto	278	Francisco Valdez	376	Ramon D. Sanmillan
181	Rudesindo Diaz	279	Victor Vargas	377	Martin Habrusan
182	Agapito Vilca	280	Pedto Guaimas	378	Saturnino Rodriguez
183	Angel Palavecino	281	Délfín G. Saravia	379	Sebastian Flores
184	Ramirez Lopez	282	Angel Baldivieso	380	Lorenzo Reta
185	Segundo Maldonado	283	Manuel Corbera	381	Manuel S. Gonzalez
186	Jesus Vera	284	Vicente Marcó	382	Nicolás Vega
187	José Mirabal	285	Juan Martin	383	Rose Romero
188	Pedro Banilla	286	Francisco Baca	384	Juan P. Sanson
189	Florencio Santos	287	José Aguirre	385	Tomas Renteria
190	Dámaso Estrada	288	Marcelino Figueroa	386	Jesus Arias Chavarria
191	Francisco Chocobar	289	Camilo Guaimas	387	Pedro Rodriguez
192	Justo Rodriguez	290	Manuel Anzoátegui	388	Manuel M. Rodriguez
193	José Cantoya	291	Baldomero Quijano	389	Juan Nepomuceno
194	Pacífico Diaz	292	Pedro Araoz	390	Abdon Montellanos
195	Pio Flores	293	Ramon Flores	391	Pedro Perez
196	Jesus N. Portal	294	Nestor Iquiero	392	Manuel Lopez
197	Mariano Aban	295	Justino Bilbao	393	Jesus Chacona
198	José Acuña	296	Manuel Alvarado	394	Meliton Garay
199	Victor Taritolai	297	Teodoro Diaz	395	Juan Valdes
200	Humberto Colque	298	Francisco Gutierrez	396	Manuel Alderete
201	Damian Macedo	299	Cipriano Villena	397	Fidel Rivaleneira
202	Abel Lopez	300	Juan Romero	398	Pablo Lopez
203	Juan Monserrate (no pertõe.)	301	Cayetano Aramayo	399	Carmelo Toro
204	Lauro C. Andrade	302	Ignacio Lucena	400	José Navarro
205	Pascual Chaves	303	Gregorio Tinte		